

Sala Segunda. Sentencia 894/2023

EXP. N.° 01904-2023-PC/TC **SULLANA** CRISTOBAL FABIÁN MORÁN **SALDARRIAGA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Fabián Morán Saldarriaga contra la resolución de fojas 878, de fecha 7 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021¹ y escrito subsanatorio de fecha 13 de setiembre de 2021², el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Corte Superior de Justicia de Sullana, con el objeto de que se cumpla la Resolución Administrativa 240-2015-P-CSJSU/PJ, de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual se dispondría su reincorporación definitiva bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 en la plaza de especialista judicial de módulo laboral de Talara (N.º 02650), a partir del 1 de agosto de 2015. Adicionalmente solicita el abono de los intereses, los costos y las costas del proceso.

El Juzgado Civil de Talara, mediante Resolución 2, de fecha 20 de setiembre de 2021, admitió a trámite la demanda³.

El procurador público adjunto del Poder Judicial propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda alegando que lo pretendido no cumple los requisitos establecidos en la sentencia proferida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y que este caso debe verse en el proceso contencioso-administrativo⁴.

² F. 41

¹ F. 25

³ F. 53

⁴ F. 64



EXP. N.º 01904-2023-PC/TC SULLANA CRISTOBAL FABIÁN MORÁN SALDARRIAGA

El administrador de la Corte Superior de Justicia de Sullana contesta la demanda. Alega que existe un proceso de amparo al cual el demandante recurrió para pedir tutela, por lo que se ha configurado la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional. Por otro lado, aduce que la plaza solicitada por el actor ha sufrido un cambio, pues, en aplicación de la facultad del *ius variandi* del empleador, dicha plaza se ha convertido en una de materia penal⁵.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana contesta la demanda señalando que el proceso de amparo que dispuso la reposición del actor actualmente se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia de vista y que por ello la presente demanda de incumplimiento está inmersa en la causal de improcedencia prevista en el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁶.

El Primer Juzgado Civil de Talara expidió la Resolución 13, de fecha 21 de abril de 2022, declarando infundada la excepción propuesta 7 y, mediante la Resolución 14, de fecha 25 de abril de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor ya recurrió a otro proceso judicial a fin de solicitar tutela, de conformidad con el artículo 7.3 del Nuevo Código procesal Constitucional⁸.

La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada, por considerar que lo pretendido no cumple los requisitos mínimos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC⁹.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando que el acto cuyo cumplimiento exige sí cumple los requisitos establecidos en la sentencia dictada en el Expediente 00168-2005-PC/TC, por lo que debe ordenarse su reincorporación en la plaza de especialista judicial del juzgado laboral de Talara¹⁰.

⁵ F. 124

⁶ F. 217

⁷ F. 783

⁸ F. 790

⁹ F. 878

¹⁰ F. 889



EXP. N.º 01904-2023-PC/TC SULLANA CRISTOBAL FABIÁN MORÁN SALDARRIAGA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se haga cumplir la Resolución Administrativa 240-2015-P-CSJSU/PJ, de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual se dispondría la reincorporación definitiva del demandante, bajo el régimen laboral del D.L 728, en la plaza de especialista judicial de módulo laboral de Talara (N.º 02650), a partir del 1 de agosto de 2015.

Requisito especial de procedencia de la demanda

2. Con el documento que obra a fojas 6 se acredita que el actor ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en el derogado Código Procesal Constitucional este requisito también se encontraba regulado en el citado artículo 69).

Análisis de la controversia

3. En la Resolución Administrativa 240-2015-P-CSJSU/PJ, de fecha 31 de julio de 2015¹¹, cuyo cumplimiento se solicita, se establece lo siguiente en su parte considerativa:

PRIMERO.- En el proceso judicial sobre Demanda de Acción de Amparo, expediente número 01821-2013-0-2001-JR-CI-01, iniciado por el servidor CRISTOBAL FABIÁN MORÁN SALDARRIAGA contra la Corte Superior de Justicia de Sullana, el señor Juez del Primer Juzgado Civil de Piura, mediante auto de medida cautelar (...) proceda a reincorporar provisionalmente al demandado en el cargo de Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado o en un cargo de igual o similar categoría y nivel remunerativo. (...)

CUARTO.- Que, mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución número 11, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución Nro 6, su fecha 05 de setiembre de 2013 (...).

¹¹ F. 2



EXP. N.º 01904-2023-PC/TC SULLANA CRISTOBAL FABIÁN MORÁN SALDARRIAGA

- 4. Así, se observa que el acto administrativo que dispone la reincorporación definitiva del demandante en la plaza de especialista judicial, cuyo cumplimiento se exige en el presente proceso, fue emitido en virtud de un proceso judicial de amparo en el que mediante sentencia con calidad de cosa juzgada se ordena la reposición del actor (Expediente 01821-2013-0-2001-JR-CI-01). Asimismo, conforme se advierte de autos, el referido proceso de amparo se encuentra en etapa de ejecución de sentencia¹².
- 5. En consecuencia, en la medida en que lo solicitado ha sido resuelto en cumplimiento de una resolución expedida en otro proceso, debe recurrirse, si se estima conveniente, a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en esencia, de un problema en la ejecución de un mandato judicial, con la finalidad de no afectar la autoridad de cosa juzgada, más aún cuando el mencionado proceso judicial se encuentra en fase de ejecución de sentencia.
- 6. Por esta razón, corresponde declarar improcedente la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹² FF. 181-191